

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/058/2017.

ACTOR: ROSENDO MENDOZA MARÍN Y FABIOLA RUÍZ MALDONADO.

DEMANDADO: ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **058/2017**, promovido por **ROSENDO MENDOZA MARÍN Y FABIOLA RUÍZ MALDONADO, EX ADMINISTRADOR Y EX TESORERA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHINDÚA, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA**, en contra de la resolución de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R/0057/2017; por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **ROSENDO MENDOZA MARÍN Y FABIOLA RUÍZ MALDONADO, EX ADMINISTRADOR Y EX TESORERA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHINDÚA, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA**, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad; la que mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, fue admitida respecto a la resolución dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R/0057/2017; por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA** y se les tuvo ofreciendo pruebas. En



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

consecuencia se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días rindiera ante esta Sala el informe correspondiente.

SEGUNDO.- Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, rindiendo el informe que le fue requerido, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el juicio a prueba, señalándose día y hora para el desahogo de las mismas.

TERCERO.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas de las partes, y concluido su desahogo, se pasó a la etapa de alegatos, fase en la que se les tuvo por perdido su derecho, ante la inasistencia de ambas partes.

CUARTO.- Mediante proveído de catorce de junio de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo en el que se determinó agotada la instrucción; quedando el presente juicio en estado de resolución; y,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores **ROSENDO MENDOZA MARÍN Y FABIOLA RUÍZ MALDONADO**, promueven por su propio derecho con el carácter de **EX ADMINISTRADOR Y EX TESORERA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHINDÚA, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA**, y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma

de protesta de ley al cargo; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, al ser copias certificadas de documentos públicos, debido a que fueron expedidos por servidor público, en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado y el artículo 25 de la Ley en cita.

TERCERO.- Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio, aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.

Así, del análisis de las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 16 de la Ley en cita; en consecuencia, **NO SE SOBREESE EL JUICIO.**

CUARTO. Es pertinente que atentos al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer, privilegiando el estudio de aquellos que de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito,



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo [17 constitucional](#) consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales [87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato](#), establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, se procede al estudio y análisis de la parte del escrito de inconformidad, en el que manifiestan los accionantes que les causa afectación en su esfera de derechos la resolución de veinte de octubre de dos mil diecisiete, que en su concepto de impugnación identificado como SEXTO, refieren resulta ser ilegal, porque la determinación de daños y perjuicios en que se apoya el procedimiento, consistente en el dictamen técnico de la auditoría, es un acto no reconocido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete; por lo que la autoridad fiscalizadora no podía utilizar dicha figura, siendo ilegal dicho acto, porque no está fundado ni motivado el procedimiento de revisión y fiscalización.

Señalan en su concepto de impugnación identificado como SÉPTIMO, que al imponerles una sanción de resarcir a la Hacienda Pública Municipal, en el procedimiento resarcitorio y la cual quedó confirmada en el recurso de reconsideración, no existió un estudio de tipicidad administrativa; y por ello, la autoridad debe exponer las razones y fundamentos legales, con el que llega a la conclusión de

que se trata de conductas u omisiones que constituyen irregularidades sancionables previstas en las normas administrativas.

Refieren que la autoridad fiscalizadora y resolutora se limitaron a transcribir disposiciones legales que no encuadran con lo transcrito anteriormente, así mismo, el dictamen técnico no les señala el tipo de responsabilidad resarcitoria que se les pretende imputar por los daños y perjuicios de las observaciones del dictamen técnico, del cual existen tres tipos (directa, subsidiaria y solidaria).

Finalmente manifiestan que las observaciones formuladas resultan genéricas en cuanto al grado de responsabilidad atribuida, lo que resulta arbitrario, debido que en la responsabilidad que se les atribuye, no se delimitó que acciones u omisiones que constituyeron irregularidades en el desempeño de sus cargos, pues cada servidor público tiene funciones distintas de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se tiene que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, manifestó en lo que respecta a los puntos SEXTO y SÉPTIMO, que dichos argumentos resultan inoperantes, porque se trata de argumentos novedosos que jamás se controvirtieron en el procedimiento natural, ni tampoco se hicieron valer en el recurso de reconsideración y en el presente juicio no está permitida la figura de la Litis abierta, que al no ser controvertidos oportunamente son actos que fueron consentidos.

Que la revisión y fiscalización de cuentas es un acto que forma parte del dictamen técnico de presunta responsabilidad con la que concluye el procedimiento de auditoría y contrario a lo que argumentan los inconformes en el capítulo doce, numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del manual de fiscalización de los recursos públicos para la auditoría superior del estado, publicado el nueve de mayo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se alude a la integración del expediente de presunta responsabilidad y como parte del mismo se contiene los requisitos del dictamen técnico de presunta responsabilidad.

Refiere respecto al grado de participación o responsabilidad para fincarles responsabilidad, que carece de sustento porque



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

conforme a la resolución de daños a la Hacienda Pública Municipal que se hiciera en el dictamen técnico a los hoy inconformes les era exigible conductas y acciones apegadas a la legalidad y transparencia que rige la administración pública, sin embargo se encuentra acreditado las irregularidades encontradas en el procedimiento de auditoria imputables a dichos servidores, obligados a justificar y comprobar el gasto público ejercido, manejo transparente de los recursos, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y la rendición de cuentas.

Las responsabilidades resarcitorias se atribuyen en forma directa a los inconformes de acuerdo a lo establecido en el artículo 52, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca (lo transcribe).

Es **FUNDADO** el agravio de los actores; ello es así, dado que del análisis de la resolución impugnada, misma que consta de folio 21 a 30, contenida en el Recurso de Reconsideración número ASE/REC.R./0057/2017, remitido por la autoridad demandada, mismas que hacen prueba plena en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos, emitidos por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, documentales de las que se advierte manifestación de los actores respecto al agravio que hacen consistir en que al confirmarse la imposición de la sanción de resarcir por cada uno de los inconformes, sin que se haya señalado el grado de participación de cada uno de ellos, en cuanto al grado de responsabilidad atribuida, pues cada servidor público municipal, tiene funciones distintas; argumento que como refieren los inconformes, fue formulado en el Recurso de Reconsideración y que se reitera en el presente juicio, consistente en controvertir la determinación de confirmar la sanción impuesta a cada uno de los actores en el presente juicio.

Ahora, en la resolución emitida en el expediente ASE/UAJ/P.R./045/2014 se advierte lo siguiente:

Que en el **CONSIDERANDO CUARTO** relativo a la individualización de la sanción, en la parte que interesa se determinó lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“CUARTO. Individualización de la sanción. ...

Como se advierte, las responsabilidades administrativas resarcitorias se imputan en grados diversos a quienes en atención a sus actos y/u omisión hubieren tenido participación en la causa de la responsabilidad, y atendiendo además, al monto de los daños o perjuicios que llegaron ocasionar con la irregularidad cometida; en tal sentido, en el caso particular, los Presuntos Responsables **Rosendo Mendoza Marín y Fabiola Ruiz Maldonado**, resultan ser **responsables directos** de los daños ocasionados; ... ello en virtud de que administraron arbitrariamente los recursos públicos que recibieron e ingresaron a la Cuenta Pública municipal en el ejercicio fiscal aludido. -----
Conforme a las consideraciones expuestas, con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece; actualmente en los artículos 49, 51, 52, 53, 54 y 56 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente, es justo y equitativo **CONDENAR** a los ciudadanos **Rosendo Mendoza Marín y Fabiola Ruiz Maldonado**, ... al **RESARCIMIENTO** de los daños y perjuicios, ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, por ser responsables en la administración Municipal ... por un **importe total de \$3,871,720.80 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 80/100 M.N.)** por lo que se **CONDENA** a los responsables **Rosendo Mendoza Marín y Fabiola Ruiz Maldonado**, quienes fungieron como Administrador Municipal y Tesorera de la Administración Municipal, respectivamente, del Municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, **a pagar cada uno la cantidad de \$1,935,860.40 (UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 40/100 M.N.)** por el resarcimiento de los daños causados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, por la afectación ocasionada por los responsables. ...”



De lo anterior, se advierte que el Titular de la Unidad de asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado señaló que por ser responsables de la administración Municipal cada uno de los promoventes del juicio, debía pagar **\$1,935,860.40 (UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 40/100 M.N.)** por el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca; sin embargo, de los preceptos legales citados en la resolución de tres de abril de dos mil diecisiete, ninguno de ellos establece que la Auditoría Superior del Estado tenga la facultad de imponer el resarcimiento de daños de manera individual, a cada uno de los inconformes, por haber sido responsables de la Administración Pública Municipal de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca; ni tampoco explica cómo llegó a la conclusión de que a pesar de que no existe precepto jurídico que así lo establezca determinó imponer la sanción resarcitoria de manera **individualizada** al EX ADMINISTRADOR Y EX TESORERA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHINDÚA, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA, y no, a manera de Comisión de Hacienda, es decir, en

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

forma global, lo que indudablemente constituye una violación al principio de legalidad.

Se explica lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe reunir los elementos mínimos para ser considerado válido, y que son: constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar fundado y motivado, para así, estar en condiciones de cumplir con el principio de legalidad.

En el presente asunto, conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejarlo en estado de indefensión, ello conlleva, a que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, pero además, garantizando que el acto que fue emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley.

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca al afectado en un total estado de indefensión, como se advierte del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

Estas consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el apéndice de 1995 a Tomo VI, parte SCJN en la página 175 con el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la novena época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Tiene relevancia lo anteriormente señalado, porque como se dijo, en la resolución impugnada la Auditoría Superior del Estado se constrañe a imponer a título de indemnización, resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de San Francisco Chindúa, Nochixtlan, Oaxaca, la cantidad señalada en líneas precedentes a cada uno de los actores en el presente juicio, empero los preceptos legales citados en ella, no establecen que las faltas indicadas deban ser sancionadas en forma individual para cada uno los hoy accionantes, además, tampoco explica, en todo caso, el por qué impone el resarcimiento de daños de manera individual, es decir, no aporta las razones jurídicas de su actuación, lo que transgrede el principio de legalidad, pues incumple con su obligación de fundar y motivar debidamente su actuación y coloca en estado de indefensión a los afectados, al desconocer las razones que se tuvo para establecer dicho resarcimiento de manera individual, sin que como lo señalan los actores se haya establecido el grado de responsabilidad, ilegalidades que los dejaron en total estado de indefensión al no poder ejercer una adecuada defensa.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito emitida en la novena época, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVII de febrero de 2008, y que es consultable a página 1964 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

En las relatadas consideraciones, virtud que la resolución de tres de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Auditoría Superior del Estado, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dentro del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE/UAJ/P.R./045/2014, y que fue ratificada por resolución de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./0057/2017, determinación cuya nulidad se demanda, al no estar debidamente fundada y motivada, en cuanto a la condena individualizada del pago por resarcimiento de daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal por ser los responsables de la administración municipal, imposición de la sanción de manera individual, que por las razones expuestas con antelación, procede en términos de los artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas, **dejar sin efectos** la resolución dictada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./0057/2017.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.**

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando Cuarto, de este fallo, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

recurso de reconsideración dictada el veinte de octubre de dos mil diecisiete en el expediente ASE/REC.R./0057/2017, en la que confirma la sanción impuesta a ROSENDO MENDOZA MARÍN Y FABIOLA RUÍZ MALDONADO, EX ADMINISTRADOR Y EX TESORERA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHINDÚA, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

SEXTO.- Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 058/2017

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO